



Juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Carreño Vichada, primero (01) de noviembre de 2.022

El Despacho atendiendo que en diligencia de inspección judicial, fue situado dentro del inmueble inspeccionado, al Señor JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA, en calidad de presunto poseedor de una fracción del terreno, no obstante, este no se encuentra demandado dentro del presente tramite, por ende, a efectos de evitar posibles y futuras nulidades, se ordena su vinculación al proceso, a lo cual, se ordena al extremo demandante surta la notificación de la demanda conforme los ritualismos del Artículo 291 C.G.P.

De las justificaciones allegadas por el abogado NESTOR HERNAN PARRADO y la abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

De la justificación de inasistencia a la diligencia de inspección judicial de la abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO, que hace alusión a que tiene un impedimento para la representación de sus poderdante por ocupar desde el día 13 de julio de 2021 el cargo de gerente en la empresa EMCORPOTEC, y que de ello ya el Despacho tenía conocimiento dentro del proceso 2012-00093, téngase dicha justificación por improcedente, atendiendo que el presente proceso es totalmente ajeno al que refiere la togada, teniendo que en el presente tramite, no obra a la fecha ni renuncia, ni revocatoria del poder conferido, por ende, este se encuentra incólume, teniendo que inclusive en fecha 26 de septiembre de 2022, tal como lo relata se recibe por parte de la togada memorialista una solicitud de aplazamiento a la audiencia de inspección judicial, pese ahora referir que ya no puede fungir en el proceso para la representación de los demandados. De otro lado, en cuanto a que la fecha que dispuso el Despacho para diligencia de inspección judicial, la cual fue en audiencia del pasado 28 de junio de 2022, no se encontraba publicada en pagina web, se debe indicar tanto a la abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO, como al abogado NESTOR HERNAN PARRADO, por este último traer a



colación el mismo argumento, que la fijación de fecha de diligencia de inspección judicial, fue notificada en estrados, lo cual se produce para todas las partes, inclusive para quienes no comparecen, Artículo 294 C.G.P., por ende, es netamente deber procesal de la parte interesada estar al tanto de las actuaciones procesales, teniendo que el expediente siempre ha estado a disposición de los sujetos procesales en la secretaria del Juzgado.

Por consiguiente, el Despacho no acepta la justificación allegada por la togada DIANA MILENA GAITAN TELLO por no tratarse de justa causa y mucho menos tratarse de situaciones imprevisibles, a lo cual, se hace acreedora de las sanciones de ley, por ende, se impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), así como también se ordena compulsar copias, ante el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo que la togada refiere un impedimento para la representación de sus poderdante o el ejercicio del litigio, situación que se puede observar existe con bastante antelación, pues allega una certificación que refiere la existencia de su impedimento desde el 13 de julio de 2021, sin que ello se hubiese informado a este Juzgado y sin que se haya procedido a la renuncia del poder, teniendo una aparente falta disciplinaria y deslealtad con sus poderdantes, toda vez que el mandato a la fecha inclusive se encuentra incólume.

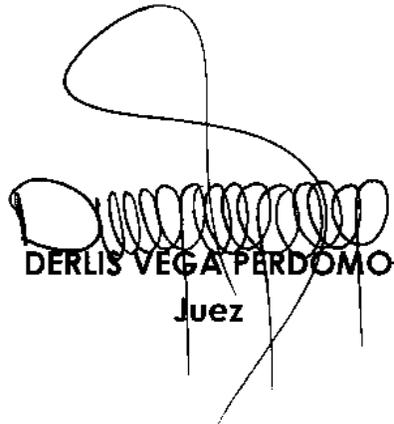
De la justificación del abogado NESTOR HERNAN PARRADO, en cuanto a que no le fueron suministrados viáticos o gastos para su desplazamiento, solo en tal situación este Juzgado tendrá por justificada su inasistencia, a efectos, de no hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias por la no comparecencia. De las demás argumentaciones, como lo son que la fecha de diligencia de inspección judicial no fue publicada en página web o que la abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO se encuentra impedida, téngase a lo expuesto precedentemente, las cuales se tienen como improcedentes.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, en consecuencia, se corre traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.



Conforme al Acuerdo 1518 de 2002 Art. 37, modificado por el Art. 6 del Acuerdo 1852 de 2003, concordante con lo dispuesto en el Artículo 364 del Código General del Proceso, el valor de los honorarios del perito se fija en la suma de tres millones trescientos mil pesos mcte, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
PUERTO CARREÑO - VICHADA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
02 NOV 2022	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	021
la anterior Providencia.	
	SECRETARIA